

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-113/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de abril de dos mil veintitrés.

Sentencia que desecha la demanda presentada por Basilio Vásquez Cruz, para controvertir la resolución de la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JE-56/2023; por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. LEGISLACIÓN APLICABLE.....	3
III. COMPETENCIA.....	4
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión.....	4
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto.....	6
¿Qué resolvió la Sala Regional Xalapa?.....	6
¿Qué plantea la parte recurrente?.....	9
¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?.....	11
4. Conclusión.....	13
V. RESUELVE.....	13

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del municipio de Santiago Yaitepec, Oaxaca.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local u OPLE:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Basilio Vásquez Cruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** Gabriel Domínguez Barrios.

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Elección por sistema normativo indígena. El siete de octubre de dos mil veintidós, se celebró la elección ordinaria para elegir a los integrantes del Ayuntamiento, para el periodo 2023-2025.

2. Calificación de la elección. El diecisiete de diciembre del mismo año, el Consejo General del OPLE emitió el acuerdo² por el que declaró válida la elección indicada.

3. Instancia local. El veintidós de diciembre del año indicado el recurrente y diversas personas impugnaron el acuerdo del Instituto local³.

El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés⁴ el Tribunal local dictó sentencia en la que confirmó el acuerdo impugnado.

4. Demanda federal. El veintisiete de marzo, el recurrente impugnó la sentencia anterior ante la Sala Regional Xalapa⁵.

5. Sentencia federal (acto impugnado). Seguido el trámite correspondiente, el diecinueve de abril la Sala Regional dictó sentencia que confirmó la resolución del Tribunal local.

6. Recurso de reconsideración. Contra la sentencia anterior, el veinticuatro de abril el recurrente presentó medio de impugnación ante la Sala Xalapa.

² Con clave IEEPCO-CG-SNI-318/2022.

³ Medios de impugnación que fueron radicados bajo las claves JDCI/251/2022 y JNI/110/2022, del índice del Tribunal local.

⁴ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés.

⁵ El cual fue radicado bajo la clave de expediente SX-JE-56/2023.

7. Turno. Recibida la demanda en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-REC-113/2023** y turnar el asunto a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

El tres de marzo entró en vigor el Decreto de reforma electoral⁶; no obstante, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se determinó suspender el Decreto y esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023⁷ con la finalidad de que las personas justiciables tuvieran pleno conocimiento de cuáles serían las reglas procesales aplicables para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

En el referido acuerdo se determinó, entre otras cuestiones, que los asuntos presentados del veintiocho de marzo en adelante serán tramitados, sustanciados y resueltos con base en la Ley de Medios publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.

En ese sentido, dado que la demanda que originó el presente recurso se presentó el veinticuatro de abril, éste se resolverá conforme a las disposiciones vigentes de forma previa a la entrada en vigor del referido Decreto.

⁶ Denominado "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral*".

⁷ Denominado ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.

III. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional –en forma exclusiva– la facultad para resolverlo.⁸

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

El recurso es improcedente, al **no cumplir con el requisito especial de procedencia**, pues los agravios no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de esta índole⁹; tampoco se actualiza alguno de los supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

2. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.¹⁰

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.¹¹

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo¹² dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

¹⁰ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

¹¹ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

¹²Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹³ normas partidistas¹⁴ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁵

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁶

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁷

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁸

-Se ejerció control de convencionalidad.¹⁹

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas

¹³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”

¹⁴ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**”

¹⁵ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**”

¹⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

¹⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁸ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

¹⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.²⁰

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²¹

-Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.²²

-Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²³

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²⁴

3. Caso concreto.

¿Qué resolvió la Sala Regional Xalapa?

En primer lugar, declaró infundados los agravios del actor relacionados con el **incumplimiento del principio de paridad total y sustantiva** en la elección del ayuntamiento.

Fundamentalmente, porque compartió lo decidido por el Tribunal local en el sentido de que el postulado de paridad en la integración del ayuntamiento se encuentra cumplido de manera **progresiva**, en atención al principio de

²⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

²¹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

²² Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

²³ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

²⁴ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

mínima intervención que deriva de las exigencias propias del diverso de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

Además, porque consideró que –contrario a lo sostenido por el actor– el Tribunal local no inaplicó las normas constitucionales que tutelan el principio de paridad, sino que interpretó la aplicación de este postulado, a partir de una cosmovisión comunitaria.

Precisó que el treinta de mayo de dos mil diecinueve (sic: *lo correcto es de dos mil veinte*) se publicó en el periódico oficial de Oaxaca el Decreto 1511, que aprobó una modificación al artículo transitorio tercero de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Oaxaca, en el que se estableció que la totalidad de los ayuntamientos regidos por sistemas indígenas debían contar con una integración paritaria para dos mil veintitrés.

Sostuvo que, posteriormente, el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se emitió el Decreto de reforma 698, por el que se reformó –nuevamente– el indicado artículo transitorio, para establecer que el cumplimiento del principio de paridad en sistemas normativos indígenas debía ser gradual.

En el mismo sentido, precisó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional el Decreto 698 indicado, en la sentencia de las acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada (por violación al principio de veda legislativa electoral).

Así, expuso que, al momento de la celebración de la elección municipal cuestionada en la presente cadena impugnativa, la integración paritaria del ayuntamiento de mérito debía procurarse de manera progresiva, sin estar supeditada a fecha específica.²⁵

En consecuencia, argumentó que la actuación progresiva del ayuntamiento para lograr la integración paritaria sí aconteció en el caso, pues de las

²⁵ Con independencia de lo correcto o no de esta afirmación, se considera que el medio de impugnación es improcedente, como se verá más adelante.

elecciones anteriores es posible advertir un avance en la participación de las mujeres y que –no obstante que para esta elección no se logró la paridad numérica– lo cierto es que sí hubo un mayor porcentaje de mujeres en su integración.²⁶

Así, advirtió avances sustanciales del ayuntamiento al materializar que las mujeres sumen mayores cargos en la integración de la autoridad municipal, en ejercicio de la autonomía y libre determinación de aquél.

Igualmente, la Sala Regional precisó que no pasa desapercibido que la parte actora considera más favorable para la protección del grupo vulnerable de las mujeres la reviviscencia del Decreto 1511, que indica que el principio de paridad debe cumplirse a cabalidad para el dos mil veintitrés.

La sala responsable consideró que– no obstante– el mandato establecido en tal artículo transitorio **debe ser modulado en cuanto a su cumplimiento**, en el caso de los municipios que históricamente han impedido la participación política de las mujeres, siembre que se acredite una inclusión gradual sin regresiones, como acontece en el presente caso.

Precisó que, al margen de que el Tribunal local apreciara o no correctamente una posible vigencia del Decreto 1511 de dos mil veinte, que exige la paridad total para dos mil veintitrés, y que supuestamente excluye las elecciones celebradas en dos mil veintidós; lo cierto es que tal apreciación no cambia la decisión que la sala regional adopta; en virtud de que para este proceso electivo se tomó en cuenta la progresividad en la elección de las mujeres para ocupar cargos del ayuntamiento.

Finalmente, vinculó a la asamblea general comunitaria del municipio de Santiago de Yaitepec para que –en las próximas elecciones– la autoridad

²⁶ Lo anterior, en virtud de que, según la Sala responsable, “*si bien de los diez cargos propietarios del ayuntamiento lo deseable es que se elijan al menos cinco mujeres, resulta innegable que existió un avance sustancial en la inclusión del principio de paridad, porque como ya se mencionó, por primera vez fueron elegidas cuatro mujeres para integrar el ayuntamiento de Santiago Yaitepec, Oaxaca*”.

municipal se conforme de manera paritaria, tanto para los cargos propietarios como para los cargos suplentes.

En segundo lugar, los agravios relacionados con la supuesta **vulneración al principio de certeza y al de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas** fueron desestimados por la Sala Xalapa.

Fundamentalmente porque coincidió con la razonado por el Tribunal local, en tanto que –del marco normativo aplicable– advirtió que la forma de conformación de la mesa de debates, así como la de realizar las propuestas para elegir a sus representantes, obedeció a una decisión tomada por la Asamblea General Comunitaria (máxima autoridad decisoria del municipio), lo que refleja el dinamismo del sistema normativo interno.

Por su parte, calificó de infundados los agravios relacionados con la **indebida valoración probatoria de la publicación y difusión de la convocatoria**, puesto que –en su consideración– de las constancias que obran en autos se advierte que, efectivamente, la convocatoria fue publicada y difundida de manera correcta entre la población.

Finalmente, tuvo por infundados los argumentos relacionados con la **existencia de represión, impedimento de participación de su persona y de mujeres en la elección, así como violencia política en razón de género y votación de menores de edad**; esencialmente porque, contrario a lo sostenido, **el análisis probatorio** del Tribunal local fue correcto y no se realizó aisladamente, por lo que las pruebas aportadas fueron insuficientes para probar las irregularidades descritas, en términos de lo desarrollado en la sentencia regional.

¿Qué plantea la parte recurrente?

En cuanto a la procedencia: considera que se actualiza por trascendencia, en tanto que ha de definirse si el cumplimiento de principio de paridad de género debe excluirse en las elecciones registradas por sistemas normativos indígenas.

Además, sostiene que en el asunto subsiste un tema de constitucionalidad evidente, porque la sala omitió atender su planteamiento de inaplicación de los artículos 2, 35 y 115 constitucionales que exige el principio de paridad en la integración de los ayuntamientos indígenas.

Por otro lado, argumenta que la sala responsable convalidó la inaplicación del sistema normativo interno, al confirmar que la asamblea se realizara sin una mesa de debates integrada por personas de la comunidad, como mandatan sus usos y costumbres.

En cuanto al fondo: en primer lugar, sostiene que la Sala Regional interpretó restrictiva y de forma discriminatoria el principio de paridad, pues al sostener que este principio debe armonizarse con el diverso de autodeterminación normativa de los pueblos indígenas, y –en consecuencia– en el caso aplicarse de forma progresiva y gradual, discrimina a las mujeres, por no permitirles acceder a cargos de elección popular en igualdad de condiciones frente a los hombres.

Igualmente, sostiene que la Sala Xalapa inaplicó la restricción constitucional consistente en que el principio de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas se encuentra limitado por los principios de igualdad entre hombres y mujeres, y de paridad total y sustantiva.

Esto, fundamentalmente porque no determinó que la elección del ayuntamiento fue nula, al no alcanzarse la paridad “cincuenta-cincuenta” en los resultados electorales, sin que el principio de paridad admita modulaciones, como erróneamente decidió la sala responsable.

Además, argumenta que la sala regional indebidamente confirmó la determinación del Tribunal local de inaplicación del sistema normativo interno, al establecer que fue legal que la asamblea electiva se celebrara sin mesa de debates y con postulaciones de candidaturas por duplas; siendo que la Asamblea General Comunitaria no se encontraba facultada para modificar tales reglas electivas, lo que provocó falta de certeza.

Finalmente, alega que la sala responsable aplicó un estándar probatorio rígido y no flexible, contrario a lo previsto para las comunidades indígenas, por lo que las pruebas no fueron debidamente valoradas, según las particularidades que desarrolla en su demanda.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

No se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, porque ni la sentencia impugnada ni lo argumentado por el recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

La Sala Xalapa se limitó a revisar cuestiones de legalidad, al analizar si la sentencia impugnada en su instancia fue dictada conforme a Derecho, a la luz del cumplimiento de los principios de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, y de paridad.

Lo anterior, en virtud de que la Sala Regional resolvió con base en razonamientos de la Sala Superior emitidos en diversos precedentes.

En efecto, esta Sala Superior ya se ha pronunciado en el sentido de que en los sistemas normativos indígenas la exigencia de la paridad de género en el acceso a los cargos de elección popular debe instrumentalizarse de forma progresiva y gradual, en pleno respeto del principio constitucional de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.²⁷

Así, este órgano terminal de justicia electoral ha sido consistente en que la aplicación de precedentes y criterios jurisprudenciales por parte de las salas regionales constituye materia de legalidad.²⁸

En el mismo sentido, las cuestiones relacionadas con el respeto y promoción de los derechos político-electorales de las mujeres por parte de los sistemas normativos indígenas han sido ya materia de jurisprudencia

²⁷ Véanse, entre otros, los criterios emitidos en las ejecutorias SUP-REC-210/2020, SUP-REC-118/2020 y sus acumulados, y SUP-REC-60/2020, así como la jurisprudencia

²⁸ Cfr., entre otros, la ejecutoria SUP-REC-68/2023.

SUP-REC-113/2023

de esta Sala Superior²⁹, por lo que la decisión aquí recurrida no implica un asunto de relevancia o trascendencia que deba ser analizado de manera extraordinaria por este órgano de justicia electoral.

Por otro lado, contrario a lo argumentado por el recurrente para sostener la procedencia de este medio, la Sala Regional no inaplicó en el caso los artículos 2, 35, ni 115 constitucionales, ni omitió atender tales agravios: sino que –según se advierte de la decisión impugnada– tomó tales preceptos como fundamento para determinar que la elección de origen sí cumplió, de manera progresiva, con el principio de paridad.

En el mismo sentido, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior³⁰ que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar tales preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad.³¹

Igualmente, se considera insuficiente para la actualización del requisito especial de procedencia, que el recurrente sostenga que la autoridad responsable interpretó restrictivamente los indicados principios constitucionales.

Esto, porque –contrario a lo sostenido– no existió interpretación directa de un precepto constitucional por parte de la sala regional, pues esta no buscó desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma o su alcance, lo que constituye una genuina interpretación constitucional, según lo

²⁹ Jurisprudencia 22/2016, de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”**

³⁰ Véanse, por ejemplo, las resoluciones SUP-REC-247/2020, SUP-REC-340/2020, SUP-REC-80/2021, SUP-REC-390/2022, SUP-REC-10/2023, SUP-REC-44/2023 y SUP-REC-54/2023, entre otras.

³¹ Resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”** y, 1a./J. 63/2010 de rubro: **“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN”**.

establecido jurisprudencialmente por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.³²

En todo caso, la Sala Xalapa sostuvo su decisión en la interpretación que ya ha realizado esta Sala Superior para armonizar tales principios de autodeterminación y paridad, según se precisó líneas arriba.

Por su parte, la materia de la controversia consistente en la supuesta indebida valoración probatoria por parte de la sala responsable, relacionada con la alegada vulneración al principio de autodeterminación indígena y la inaplicación del sistema normativo del municipio de Santiago Yaitepec, no torna procedente la demanda; en virtud de que tales aspectos configuran una cuestión de mera legalidad.

Finalmente, tampoco se advierte error judicial alguno, que justifique la procedencia del presente medio de impugnación.

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho.

³² En su jurisprudencia 1a./J. 63/2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 329, de rubro: **"INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN."**

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.